

Expediente: **235/24**

Carátula: **CONTRERAS ROSARIO DEL VALLE C/ ORTOPAN GRACIELA ESTHER Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **DECRETOS**

Fecha Depósito: **30/06/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

23202851169 - CONTRERAS, ROSARIO DEL VALLE-ACTOR

20138475426 - ORTOPAN, GRACIELA ESTHER-DEMANDADO

20318130788 - MORA, RICARDO MANUEL-DEMANDADO

20318130788 - MORA, MARÍA JOSÉ-DEMANDADO

20318130788 - MORA SURVANO, MARÍA ELVIRA-DEMANDADO

27106867947 - RICARDO C. MORA Y CIA S.R.L., -DEMANDADO

90000000000 - LOPEZ, SEBASTIAN AUGUSTO-APODERADA COMÚN

23202851169 - PALACIO, GUSTAVO MARCELO-POR DERECHO PROPIO

20318130788 - LOPEZ, SEBASTIAN AUGUSTO-POR DERECHO PROPIO

20138475426 - BOURGUIGNON, JUAN BAUTISTA-POR DERECHO PROPIO

27106867947 - GONZALEZ MESTRE, MARIA ALICIA-POR DERECHO PROPIO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 235/24



H105026275059

**JUZGADO: DEL TRABAJO DE LA X° NOMINACIÓN**

**JUICIO: "CONTRERAS, ROSARIO DEL VALLE c/ ORTOPAN, GRACIELA ESTHER Y OTROS s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE. N° 235/24.-**

**San Miguel de Tucumán.-**

Proveyendo la presentación del letrado Sebastián Augusto López:

1) Liminarmente, cabe recordar que, conforme a lo previsto en el artículo 764 del CPCC, el recurso de aclaratoria tiene por finalidad exclusiva aclarar conceptos oscuros, suplir omisiones o corregir errores materiales, pero no permite revisar, modificar o reinterpretar lo resuelto en la sentencia.

En la presente, los recurrentes solicitan se deje expresamente establecido que la obligación de afrontar las costas asumidas por los Sres. Ricardo Manuel Mora, María José Mora y María Elvira Mora Survano lo es en su carácter de herederos de la Sucesión de Ricardo César Mora.

Sin embargo, no se advierte la existencia de error material, omisión ni concepto oscuro que justifique la procedencia del recurso. En efecto, la resolución cuya aclaración se pretende, establece de manera clara e inequívoca que las costas se imponen a cargo de los codemandados Ricardo Manuel Mora, María José Mora y María Elvira Mora Survano, circunstancia que no ofrece duda

alguna respecto de los sujetos obligados.

Asimismo, la calidad en que dichos codemandados intervienen en el proceso surge de las constancias de autos y del objeto mismo de la presente causa, por lo que la incorporación de la precisión pretendida no resulta necesaria para la correcta inteligencia del pronunciamiento, ni modifica el régimen jurídico aplicable respecto del alcance de la responsabilidad que pudiere corresponderles conforme a la normativa de fondo.

Por otra parte, de las constancias de la audiencia celebrada el día 19/06/2026 surge que, al darse lectura del acuerdo y dejarse expresamente establecido que las costas serían soportadas por la parte demandada, los hoy recurrentes no realizaron observación, reserva o aclaración alguna respecto del carácter en que asumían dicha obligación.

En consecuencia, el acta labrada refleja fielmente lo acontecido en dicha audiencia y lo efectivamente convenido por las partes, no correspondiendo, mediante la vía excepcional de la aclaratoria, incorporar precisiones que no fueron oportunamente planteadas al momento de la celebración y homologación del acuerdo.

En tales condiciones, la petición formulada excede los límites propios del recurso de aclaratoria, en tanto no procura disipar una oscuridad del pronunciamiento sino incorporar una precisión que no resulta indispensable para su ejecución ni para su correcta interpretación, razón por la cual el remedio intentado no puede prosperar.

Por consiguiente, dispongo: **NO HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria interpuesto por los codemandados, mediante presentación efectuada el 24/06/2026.

2) **COSTAS:** Por lo expuesto, atento lo expresado por las partes, el resultado arribado y el gasto jurisdiccional innecesario provocado, por aplicación del principio objetivo de la derrota, que emana de la doctrina del art. 61 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero, las costas procesales se **imponen en su totalidad, a la parte codemandada vencida.**- LAC 235/24.-

Actuación firmada en fecha 29/06/2026

Certificado digital:

CN=EXLER César Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.